



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Visto el expediente relativo a la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, interpuesta en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México** se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado en este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el escrito de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, en el cual se señaló lo siguiente:

Descripción de la denuncia:

“Entre febrero y marzo de 2020, se impuso una sanción administrativa al Dr. Ranulfo Romo del Instituto de Fisiología Celular de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), la cual no está reportada en los datos de transparencia que la instancia presenta. La misma institución hace constancia de esto: https://www.dgcs.unam.mx/boletin/bdboletin/2020_201.html.” (sic).

En el apartado “Detalle del incumplimiento” de la denuncia, que genera la Plataforma Nacional de Transparencia se observó que el incumplimiento denunciado corresponde a la obligación de transparencia de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), relativo a las “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)”, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020.

Es preciso señalar que, la liga indicada por el particular en el texto citado, remite al portal web de la Dirección General de Comunicación Social, del sujeto obligado denunciado, del que se advierte el Boletín UNAM-DGCS-201 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, intitulado “**INICIA UNAM LA SEPARACIÓN LABORAL DEL INVESTIGADOR RANULFO ROMO**”, como se aprecia en la imagen siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Asimismo, el particular adjuntó como medio de prueba a su escrito inicial, un documento en formato PDF, de cuyo contenido se aprecia el mismo Boletín UNAM-DGCS-201, que ha quedado descrito previamente.

Cabe señalar que, el escrito de denuncia fue presentado el veinticuatro de abril de dos mil veintiuno, día considerado como inhábil en términos de lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, conforme lo dispuesto en el numeral Sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Lineamientos de denuncia); por lo que, la denuncia de mérito se tuvo por presentada al día hábil siguiente, es decir, el veintiséis del mismo mes y año.

II. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acceso a la Información asignó a la denuncia el número de expediente **DIT 0285/2021** y, por razón de competencia, la turnó a la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales (Dirección General de Enlace) para los efectos del numeral Décimo primero de los Lineamientos de denuncia.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

III. Con fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, la Secretaría de Acceso a la Información remitió mediante correo electrónico el oficio **INAI/SAI/0459/2020**, el turno y el escrito de denuncia a la Dirección General de Enlace, a efecto de que se diera el trámite correspondiente de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos de denuncia.

IV. Con fecha veintiocho de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace **admitió a trámite** la denuncia, toda vez que el escrito cumplió con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 91 de la Ley General y el numeral Noveno de los Lineamientos de denuncia.

V. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veintiuno, la Dirección General de Enlace realizó una verificación virtual, en la vista pública del Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT), al contenido de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, relativo a las "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)", respecto de la publicación de la sanción referida en el Boletín UNAM-DGCS-201 y aludida por el particular en su escrito de denuncia, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, de lo que se observó que, si bien existe un registro por trimestre, no se encuentra publicada la sanción, tal como se muestra a continuación:

• Primer trimestre de 2020.

The screenshot shows the INAI public consultation interface. The search criteria are: Institution: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), Article: 70, Fraction: XVIII, and Period: 1st quarter. The search results table is as follows:

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Nombre(s) del(a) servidor(a)	Primer apellido del(a) servidor(a)	Segundo apellido del(a) servidor(a)	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denota
2020	01/01/2020	31/03/2020						



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Orden	Denominación del cargo	Denominación del área...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de la sanción	Det...
-------	------------------------	--------------------------	-----------------	----------------------------	------------------------	----------------------	-----------------------------	---------------------	--------

INFORMACIÓN PÚBLICA

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Orden en L...	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervinculo a la resolu...	Hipervinculo al sistema ...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1	Consulta la información	Dirección General de Respo...				10/09/2020	10/09/2020	Para conocer los detaile...

- Segundo trimestre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Consulta Pública

Resol sanciones graves actualiza

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#?tarjetaInformativa

Aplicaciones Gmail YouTube Maps

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultado(s). [Da clic en 1](#) para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del (la) ser...	Primer apellido del (la) s...	Segundo apellido del (la)...	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denom...
2020	01/04/2020	30/06/2020						

Consulta Pública

Resol sanciones graves actualiza

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#?tarjetaInformativa

Aplicaciones Gmail YouTube Maps

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultado(s). [Da clic en 1](#) para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Denominación del puesto	Denominación del cargo	Denominación del área...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Caso
-------------------------	------------------------	--------------------------	-----------------	-----------------------------	------------------------	----------------------	-----------------------------	------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Enlace	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resoluc...	Hipervínculo al sistema...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
	Consulta la información	Dirección General de Respo...				01/07/2020	01/07/2020	Con motivo de la contin...

- **Tercer trimestre de 2020.**

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Período de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

Ejercicio	Fecha de inicio del pen...	Fecha de término del pe...	Nombre(s) del (de) ser...	Primer apellido del (de)...	Segundo apellido del (de)...	Denominación del cargo	Tipo de sanción	Hipervínculo
2020	01/07/2020	30/09/2020						



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Denominación del puesto	Denominación del cargo	Denominación del área ...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de
[Empty row]								

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Un en L...	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resol...	Hipervínculo al sistema ...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
Consulta la información		Dirección General de Respo...	01/10/2020	01/10/2020	Con motivo de la consn...			

- Cuarto trimestre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Consulta Pública

Resol sanciones graves actualiz...

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimstre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del (la) serv...	Primer apellido del (la) s...	Segundo apellido del (la) s...	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Denom...
2020	01/10/2020	31/12/2020						

Consulta Pública

Resol sanciones graves actualiz...

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimstre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

Ver campos relevantes

Denominación del cargo	Denominación del área ...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de la sanción	Denomina...
------------------------	---------------------------	-----------------	-----------------------------	------------------------	----------------------	-----------------------------	---------------------	-------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

The screenshot shows the 'Consulta Pública' interface for 'Resol sanciones graves actualiza'. The search filters are set to 'Federación' for 'Estado o Federación', 'Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)' for 'Institución', and '2021' for 'Ejercicio'. The search criteria are 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The search results show one entry with the following details:

Enlace	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resolu...	Hipervínculo al sistema ...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
Consulta la información	Dirección General de Paespo...					04/01/2021	04/01/2021	Con motivo de la corre...

VI. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, se notificó la admisión de la denuncia a la Unidad de Transparencia de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, mediante la Herramienta de Comunicación, otorgándole un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, para que rindiera informe justificado respecto de los hechos o motivos denunciados, de conformidad con el numeral Décimo sexto de los Lineamientos de denuncia.

VII. Con fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el numeral Décimo cuarto de los Lineamientos de denuncia, la Dirección General de Enlace notificó al denunciante la admisión de la denuncia, a través de la dirección electrónica señalada para oír y recibir notificaciones.

VIII. Con fecha cuatro de mayo de dos mil veintiuno, en respuesta a la notificación descrita en el numeral que antecede, se recibió correo electrónico del particular en el cual manifestó lo siguiente:

“Muchas gracias,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

No sé si se pueda incluir más evidencia en la denuncia, pero les mando el reporte más actualizado sobre la implementación del Protocolo para la Atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM, en donde en la página 19 se indica que ha habido 648 sanciones formales desde la implementación del protocolo en 2016 hasta el 2020. Ninguna de estas sanciones aparece en los datos abiertos de la UNAM.

Saludos.” (sic)

El particular adjuntó a su correo electrónico documento en PDF denominado “Informe sobre la implementación del Protocolo para la atención de Casos de Violencia de Género en la UNAM”, el cual consta de veintiséis páginas. El documento de referencia es el siguiente:





Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

IX. Con fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, vía la Herramienta de comunicación y correo electrónico, el oficio sin número de misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, mediante el cual rindió informe justificado en los siguientes términos:

[...]

*Que por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el numeral décimo sexto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, procedo a rendir el **INFORME JUSTIFICADO** requerido a este sujeto obligado, mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/00523/2021, que contiene el proveído de fecha 03 de mayo del presente año, lo que realizo en los siguientes términos:*

En la denuncia presentada en contra de esta Universidad Nacional Autónoma de México, el particular manifestó lo siguiente: [...]. Derivado del apartado denominado "Detalle del incumplimiento" generado por la Plataforma Nacional de Transparencia, ese Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales advirtió que el incumplimiento referido por la persona denunciante corresponde a la obligación de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, relativo a las "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)" para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020.

Sobre el particular, se realizan las siguientes manifestaciones:

PRIMERO. *El artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece lo siguiente:*

"Artículo 70. En la Ley Federal y de las Entidades Federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

[...]

XVIII. El listado de Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

[...]

Por su parte, en el Anexo Único del “Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifica las Directrices del Pleno del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, y aplicable a la información generada durante el año respecto del cual se presentó la denuncia, se prevén los criterios para la actualización de información derivada de obligaciones de transparencia.

Por lo que, para la obligación de transparencia contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se prevé lo siguiente:

[...]

*“XVIII. El listado de servidores públicos son **sanciones administrativas definitivas**, especificando la causa de sanción y la disposición. Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos, así **como las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control correspondientes**, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividades que aplique según la naturaleza jurídica de casa sujeto obligado.*

***Dicha información corresponderá a las sanciones graves** en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;*
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y*
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.*

[...]

**Énfasis añadido*

De lo anterior se pueden advertir entre otros, los siguientes supuestos: 1) que la información respecto de la cual existe la obligación de ser cargada al Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) se refiere a las sanciones de naturaleza administrativa; 2) que se trate de las sanciones definitivas que, en su caso, han sido emitidas por los órganos de control correspondientes y 3) que se trate de sanciones graves.

Sobre el particular, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción establece lo siguiente:

“Artículo 53. Las sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas”.

**Énfasis añadido*

En ese sentido, como se puede desprender del citado precepto legal, la información a la que hace referencia la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se refiere a las sanciones administrativas graves, que sean definitivas y que hayan sido impuestas por el órgano interno de control correspondiente.

Ahora bien, el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

“Artículo 27.

[...]

*En el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional se inscribirán y se harán públicas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y las disposiciones legales en materia de transparencia, las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con **faltas graves** en términos de esta Ley, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal, en términos de los artículos 77 y 80 de esta Ley.*

[...]”

**Énfasis añadido*

SEGUNDO. *Se debe señalar que, para el primer trimestre de 2020, conforme al numeral Octavo, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en relación con el criterio adjetivo de confiabilidad número 23, correspondiente a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aclaró en el apartado de “Nota” lo siguiente:*

“Para conocer los detalles sobre la ausencia de información en algunos apartados del presente registro, consultar la nota que se muestra al seleccionar el siguiente hipervínculo, link, liga o enlace electrónico: http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/descargar/DAMA_1591225576”.

Tal y como se muestra en la siguiente captura de pantalla:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Ejercicio	2020
Fecha de inicio del periodo que se informa	01/01/2020
Fecha de término del periodo que se informa	31/03/2020
Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a)	
Primer apellido del (la) servidor(a) público(a)	
Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a)	
Clave o nivel del puesto	
Denominación del puesto	
Denominación del cargo	
Denominación del área de adscripción del(a) servidor(a) público(a)	
Tipo de sanción	
Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo)	
Autoridad sancionadora	
Número de expediente	
Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción	
Causa de la sanción	
Denominación de la normatividad infringida	
Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción	
Hipervínculo al sistema de registro de sanciones	Consulta la información
Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y actualizan la información	Dirección General de Responsabilidades, Inconformidades, Quejas y Registro Patrimonial
Fecha de validación	10/09/2020
Fecha de actualización	10/09/2020
Nota	Para conocer los detalles sobre la ausencia de información en algunos apartados del presente registro, consultar la nota que se muestra al seleccionar el siguiente hipervínculo. link, liga o enlace electrónico: http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/descarga

La información contenida en el enlace electrónico de referencia señala esencialmente lo siguiente:

“Durante el primer trimestre de 2020, se dictó una resolución en la que se impuso una sanción administrativa grave a un funcionario universitario; misma que fue recurrida a través del Recurso de Revocación que se tramita ante la Unidad de Resolución de Recursos de Revocación, adscrita al Patronato Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México. La resolución que en su momento se emita en el citado Recurso de Revocación, puede ser recurrida a través de los siguientes medios de impugnación:

a) Juicio de Nulidad, podrá interponerse ante la Sala correspondiente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, dentro de los 30 días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efecto la notificación de la resolución impugnada; previsto en el artículo 13, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; y,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

b) Juicio de Amparo; podrá interponerse ante el Juzgado de Distrito en Materia Administrativa competente, dentro de los 15 días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución que se reclame, de conformidad con lo previsto en los artículos 17, 18, 35 y 107, fracción III, inciso a) de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[...]

Por las razones antes expuestas, la resolución emitida en el primer trimestre de 2020, no ha adquirido la definitividad que exige la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en lo conducente, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), señalan:

[..]"(sic)

Es de señalar que, con fecha 20 de marzo de 2020, se emitió el "Acuerdo por el que se suspenden los procedimientos de carácter académico y administrativo en la Universidad Nacional Autónoma de México"1, en el que se estableció en el punto PRIMERO lo siguiente:

***"Primero.** No correrán plazos y términos de todos los procedimientos y trámites de carácter escolar, académico, académico-administrativo, procesos electora/es, procedimientos disciplinarios, así como los de naturaleza administrativa en la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir del 23 de marzo de 2020 y hasta el momento en que las autoridades universitarias informen la reanudación de las actividades.*

***TERCERO.** Respecto a la aseveración realizada por la persona denunciante, relativa al boletín UNAM-DGCS-201 de fecha 04 de marzo de 2020, se debe precisar, que de dicha publicación únicamente se desprende que la persona referida "cumplió la sanción temporal que le fue impuesta, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la normatividad universitaria ... ", por lo que, dicha aseveración es resultado de una deducción errónea del particular al interpretar la comunicación realizada por esta Universidad, sin aportar elementos que permitan suponer que la información que refiere colme los supuestos requeridos para su publicación por obligación de transparencia, prevista en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los criterios establecidos en el "Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifica las Directrices del Pleno del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, y aplicable a la información generada durante el año respecto del cual se presentó la denuncia.

En ese sentido, se informa a ese Organismo Garante que la publicación y actualización de la información respecto de la obligación objeto de la denuncia que nos ocupa, está acorde a la tabla de actualización y conservación de la información, así como con los criterios establecidos en los Lineamientos Técnicos.

En razón de lo anterior, la denuncia presentada en contra de esta Universidad respecto a la obligación de transparencia contenida en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se considera que deviene infundada.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Usted Director General, respetuosamente le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado de este sujeto obligado, derivado de la Denuncia por Incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia, número 0285/2021.

SEGUNDO. En su oportunidad, dictar una resolución definitiva en la que se declare infundada la denuncia presentada en contra de este sujeto obligado.

[...]” (sic)

X. Con fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, a efecto de contar con mayores elementos para resolver la denuncia de mérito, la Dirección General de Enlace solicitó al sujeto obligado, mediante oficio **INAI/SAI/DGEALSUPFM/0545/2021**, rindiera un informe complementario, dentro de los tres días hábiles siguientes al día de su notificación.

XI. Con fecha catorce de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, vía la Herramienta de comunicación, el oficio sin número de misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

y Representante Legal de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, a través del cual rindió informe complementario en los siguientes términos:

“[...]

*Que por medio del presente escrito, de conformidad con el artículo 91, párrafos segundo y tercero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como por el numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se rinde el presente **INFORME COMPLEMENTARIO** requerido a este Sujeto Obligado mediante oficio INAI/SAI/DGEALSUPFM/0545/2021, de fecha 12 de mayo del presente año, lo que realizo en los siguientes términos:*

En el oficio mencionado con anterioridad, ese Instituto requirió a este Sujeto Obligado lo siguiente:

“[...]

*De lo anterior, se advierte que si bien refiere que la aseveración realizada por el particular en la denuncia, relativa a boletín UNAM-DGCS-201 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, es resultado de una deducción errónea, al interpretar la comunicación realizada por esa Universidad, y que este no aporta elementos que permitan suponer que la información referida colme los supuestos requeridos por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General) ni en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales), para su publicación en la fracción materia de denuncia, **no manifiesta el porqué de dicha consideración.***

En ese sentido, se advierte la necesidad de que, especifique, en relación a la sanción aludida por el particular en el texto de la denuncia y referida en el boletín UNAM-DGCS-201, las razones por las cuales, se considera que ésta no encuadra con los supuestos requeridos para su publicación en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, así como en los Lineamientos Técnicos Generales, asimismo especifique el estatus procesal de la misma.

[...]” (sic)

Sobre el particular, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública dispone lo siguiente:



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

[...]

Por su parte, en el “Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifica las Directrices del Pleno del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia “(Lineamientos Técnicos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, y aplicable a la información generada durante el año respecto del cual se presentó la denuncia, se prevé lo siguiente:

[...]

Así, de lo anterior se puede advertir que las sanciones a que se refiere el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de la Materia deben cumplir con 3 características principales:

- 1) Que se trate de las sanciones definitivas que, en su caso, han sido emitidas por los órganos de control correspondientes.*
- 2) Que sean sanciones graves.*
- 3) Que se encuentren firmes.*

Al respecto, se señala lo siguiente:

- La sanción aludida en el boletín referido por la persona denunciante no fue impuesta por la Controlaría de esta Universidad.*
- Del contenido del referido boletín no se advierte que se trate de una sanción grave.*
- En el caso en concreto, la sanción referida en la denuncia presentada en contra de este sujeto obligado, se encuentra cumplimentada, es decir, se encuentra firme.*

Por tal motivo, la sanción motivo de la denuncia no se ajusta a los supuestos de publicación establecidos en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los criterios previstos en el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales previamente señalados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017.

En razón de lo expuesto, se rinde el presente informe complementario, de conformidad con lo previsto por el numeral décimo séptimo de los Lineamientos que establecen el



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Por lo anteriormente expuesto y fundado:
A Usted Director General, respetuosamente le pido se sirva:**

ÚNICO. *Tenerme por desahogado en los términos del presente escrito, rindiendo en tiempo y forma el Informe complementario requerido mediante oficio de fecha 12 de mayo del presente año. [...]” (sic)*

XII. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veintiuno, se recibió, vía correo electrónico, en alcance al informe complementario descrito con anterioridad, el oficio sin número de misma fecha de su recepción, dirigido al Director General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, y suscrito por el Director General de Asuntos Jurídicos y Representante Legal de la **Universidad Nacional Autónoma de México**, mismo que es del tenor siguiente:

“[...]

Que por medio del presente escrito, en alcance al informe complementario rendido por parte de sujeto obligado el pasado 14 de mayo del presente año, con motivo de la denuncia que nos ocupa, me permito manifestar lo siguiente:

El artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, contempla la publicación de información relacionada con “El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de la sanción y la disposición”.

Sobre el particular, el “Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales para publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el título quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, derivado de la verificación diagnóstica realizada por los organismos garantes de la Federación y de las entidades federativas; asimismo se modifica las Directrices del Pleno del Consejo Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales en materia de Verificación Diagnóstica de las obligaciones de transparencia y atención a la Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia “(Lineamientos Técnicos Generales), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017, y aplicable a la información generada durante el año respecto del cual se presentó la denuncia, prevé lo siguiente:

[...]



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Así, de lo señalado se puede advertir que las sanciones a que se refiere el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General de la Materia deben cumplir con 3 características principales:

- 1) Que se trate de las sanciones definitivas que, en su caso, han sido emitidas por los órganos de control correspondientes.*
- 2) Que sean sanciones graves.*
- 3) Que se encuentren firmes.*

Por su parte, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, establece lo siguiente:

[...]

*En efecto, las sanciones que serán del conocimiento público serán **las graves, es decir, cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como servidores o como prestadores de servicios o contratistas del sector público**, y que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves, quedarán registradas para efecto de una eventual reincidencia, pero no serán públicas.*

Asimismo, el artículo 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé lo siguiente:

[...]

*Ahora bien, a efecto de conocer cuáles son las sanciones graves a que se refieren los artículos previamente invocados, es de señalar que, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en sus artículos 52 a 64 Bis establece los diversos supuestos para las **faltas administrativas graves**, los cuales se citan a continuación para mayor referencia:*

Artículo 52. *Incurrirá en cohecho el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.*

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. *Cometerá peculado el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables. En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.*

Artículo 54. *Será responsable de desvío de recursos públicos el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.*

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55. *Incurrirá en utilización indebida de información el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.*

Artículo 56. *Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.*

Artículo 57. *Incurrirá en abuso de funciones la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Artículo 58. *Incurre en actuación bajo Conflicto de Interés el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.*

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. *Será responsable de contratación indebida el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.*

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60. *Incurrirá en enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Artículo 60 Bis. *Comete simulación de acto jurídico el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.*

Esta falta administrativa se sancionará con inhabilitación de cinco a diez años.

Artículo 61. *Cometerá tráfico de influencias el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.*

Artículo 62. *Será responsable de encubrimiento el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.*

Artículo 63. *Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.*

Artículo 63 Bis. *Cometerá nepotismo el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.*

Artículo 64. *Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en obstrucción de la justicia cuando:*

- I. *Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;*
- II. *No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

III. *Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.*

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables.

La solicitud deberá ser evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 64 Bis. *Son faltas administrativas graves las violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.*

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la sanción referida en el Boletín UNAM-DGCS-201 de fecha 4 de marzo de 2020, es de precisar que, el tipo de falta analizada y sancionada se refiere a presuntos actos de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, se trata de una sanción de tipo laboral.

Asimismo, de la normatividad antes enunciada, se puede advertir los siguiente:

- *La sanción de referencia no actualiza los supuestos de publicación establecidos en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los criterios previstos en el Acuerdo mediante el cual se modifican los Lineamientos Técnicos Generales referidos con anterioridad, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2017.*
- *No se refiere a una sanción que haya sido emitida por la Contraloría de esta Universidad.*
- *Se encuentra firme, y*
- *No se trata de una sanción grave, de conformidad con lo previsto artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en correlación con el artículo 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; y como se puede advertir de las citas y lo manifestado, no encuadra con ninguno de los supuestos de faltas graves previstos en los artículos del 52 a 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.*

En razón de lo expuesto, se rinde el presente alcance de informe complementario, a efecto de que ese Instituto cuente con los elementos necesarios para emitir la resolución que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A Usted Director General, respetuosamente le pido se sirva:

ÚNICO. *Tenerme por desahogado en los términos del presente escrito, rindiendo el presente alcance de Informe complementario.*



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

[...]” (sic).

Es preciso señalar que, el oficio remitido en alcance al informe complementario, cuyo contenido se precisa con antelación, fue rendido por el sujeto obligado, fuera del plazo otorgado para rendir el informe en comentario, el cual transcurrió del trece al diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, descontándose los días quince y dieciséis del mismo mes y año por considerarse inhábiles en términos del artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la cual resulta de aplicación supletoria de conformidad con el numeral Sexto de los Lineamientos de denuncia

XIII. Con fecha veinte de mayo de dos mil veinte, la Dirección General de Enlace realizó una segunda verificación virtual, en la vista pública del SIPOT, al contenido de la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, relativo a las “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as), respecto de la publicación de la sanción referida en el Boletín UNAM-DGCS-201 y aludida por el particular en su escrito de denuncia, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, de lo que se de lo que se observó que, si bien existe un registro por trimestre, no se encuentra publicada la sanción, tal como se muestra a continuación:

- **Primer trimestre de 2020.**

The screenshot shows the SIPOT public consultation interface. The search filters are set to: Estado o Federación: Federación; Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Ejercicio: 2020. The search results are filtered by Article 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS. The search criteria include: Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM); Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Artículo: 70; Fracción: XVIII. The search period is set to the first quarter of 2020. The search results table shows one result for the first quarter of 2020.

Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del (a) serv...	Primer apellido del (a) s...	Segundo apellido del (a)...	Clase o nivel del puesto	Denominación del puesto	Dem...
2020	01/01/2020	31/03/2020						



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones Gmail YouTube Maps

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Denominación del cargo	Denominación del área	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de la sanción	Denominaci...
------------------------	-----------------------	-----------------	-----------------------------	------------------------	----------------------	-----------------------------	---------------------	---------------

Consulta Pública

consultapublicamx.inai.org.mx/vut-web/faces/view/consultaPublica.xhtml#tarjetaInformativa

Aplicaciones Gmail YouTube Maps

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en **i** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

En L...	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resol...	Hipervínculo al sistema ...	Área(s) responsable(s) e...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
Consulta la información		Dirección General de Pespo...	10/09/2020	10/09/2020				Para conocer los detalle...

- Segundo trimestre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación
Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del peri...	Fecha de término del p...	Nombre(s) del (a) servi...	Primer apellido del (a)...	Segundo apellido del (a)...	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Det...
2020	01/04/2020	30/06/2020						

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación
Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
Artículo: 70
Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta

CONSULTAR

Se encontraron 1 resultados, da clic en para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Denominación del cargo	Denominación del área ...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Numero de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de la sanción	Denominaci...
------------------------	---------------------------	-----------------	-----------------------------	------------------------	----------------------	-----------------------------	---------------------	---------------



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación
 Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
 Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Id	Id en L.	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resol...	Hipervínculo al sistema...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
1							01/07/2020	01/07/2020	Con motivo de la coordin...

- **Tercer trimestre de 2020.**

PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación
 Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
 Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)
 Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública
 Artículo: 70
 Fracción: XVIII

Selecciona el periodo que quieres consultar
 Periodo de actualización: 1er trimestre 2do trimestre 3er trimestre 4to trimestre Seleccionar todos

Trimestre(s) concluido(s) del año en curso y de dos anteriores de servidores públicos sancionados

Utiliza los filtros de búsqueda para acotar tu consulta **CONSULTAR**

Filtros de búsqueda

Se encontraron 1 resultados, da clic en ⓘ para ver el detalle. **DESCARGAR** **DENUNCIAR**

Ver campos relevantes

Id	Ejercicio	Fecha de inicio del per...	Fecha de término del p...	Nombres del (los) ser...	Primer apellido del (la)...	Segundo apellido del (la)...	Clave o nivel del puesto	Denominación del puesto	Dem...
1	2020	01/07/2020	30/09/2020						



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

The screenshot shows the search results page for 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The filters are set to 'Federación' for the state and 'Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)' for the institution. The search results show 1 result. A red box highlights the table header with the following columns: Denominación del cargo, Denominación del área, Tipo de sanción, Orden jurisdiccional de..., Autoridad sancionadora, Número de expediente, Fecha de resolución en..., Causa de la sanción, and Denominación.

The screenshot shows the search results page for 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The filters are set to 'Federación' for the state and 'Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)' for the institution. The search results show 1 result. A red box highlights the table with the following columns: Usa en..., Causa de la sanción, Denominación de la nor..., Hipervínculo a la resol..., Hipervínculo al sistema..., Área(s) responsable(s) q..., Fecha de validación, Fecha de actualización, and Nota. The table contains one row with the following data: Consulta la información, Dirección General de Respo..., 01/10/2020, 01/10/2020, and Con motivo de la contin...

- Cuarto trimestre de 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

TRANSPIRENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 70

Fracción: XVIII

Periodo de actualización: 4to trimestre

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Ejercicio	Fecha de inicio del periodo	Fecha de término del periodo	Número(s) del (los) ser...	Primer apellido del (la) s...	Segundo apellido del (la) s...	Clave o suel del puesto	Denominación del puesto	Dem...
1 2020	01/10/2020	31/12/2020						

TRANSPIRENCIA

INFORMACIÓN PÚBLICA

Estado o Federación: Federación

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ejercicio: 2020

ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS

Institución: Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Ley: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo: 70

Fracción: XVIII

Periodo de actualización: 4to trimestre

Se encontraron 1 resultados, da clic en **1** para ver el detalle.

DESCARGAR DENUNCIAR

Ver campos relevantes

Denominación del cargo	Denominación del área ...	Tipo de sanción	Orden jurisdiccional de ...	Autoridad sancionadora	Número de expediente	Fecha de resolución en L...	Causa de la sanción	Denomina...



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

The screenshot shows the 'Consulta Pública' interface on the INAI website. The search filters are set to 'Federación' for the state, 'Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)' for the institution, and '2020' for the exercise. The search results are for 'ART. - 70 - XVIII - SERVIDORES PÚBLICOS SANCIONADOS'. The table below shows one result:

Iden en L...	Causa de la sanción	Denominación de la nor...	Hipervínculo a la resol...	Hipervínculo al sistema ...	Área(s) responsable(s) q...	Fecha de validación	Fecha de actualización	Nota
	Consulta la información	Dirección General de Respo...	04/01/2021	04/01/2021	Con motivo de la contin...			

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno de este Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 60, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 63 y 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de mayo de dos mil quince; 12, fracciones VIII y XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de septiembre de dos mil veinte, así como en el numeral Vigésimo tercero de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuya última modificación se publicó en el Diario Oficial de la Federación el treinta de abril de dos mil dieciocho.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

SEGUNDO. El particular presentó, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, un escrito de denuncia en contra del **Universidad Nacional Autónoma de México**, en el que manifestó que entre febrero y marzo de dos mil veinte, se impuso una sanción administrativa a un miembro del Instituto de Fisiología Celular del sujeto obligado denunciado, señalando que ésta no se encuentra reportada en sus datos de obligaciones de transparencia.

Asimismo, el denunciante refirió que la institución da constancia de la sanción en mención, señalando una liga electrónica que dirige al sitio web de la Dirección General de Comunicación Social del sujeto obligado denunciado, del que se advierte el Boletín UNAM-DGCS-201, mismo que ha quedado descrito en el Resultado I de la presente resolución.

En el detalle del incumplimiento, el particular señaló que lo denunciado corresponde a la obligación de transparencia prevista en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, relativo a las "Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)", para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020.

Al escrito de denuncia, el particular adjuntó como medio de prueba, un documento en formato PDF, de cuyo contenido se aprecia el Boletín UNAM-DGCS-201 al que se ha hecho referencia en párrafos previos.

Una vez admitida la denuncia, en respuesta a la notificación realizada, el particular remitió mediante correo electrónico, el *Informe sobre la implementación del Protocolo para la atención de Casos de Violencia de Genero en la UNAM*, refiriendo que, de este se advierte que existen 648 sanciones formales desde la implementación del protocolo en mención, durante el periodo de dos mil dieciséis a dos mil veinte, y que ninguna de estas se encuentra en los datos abiertos del sujeto obligado denunciado. Al correo aludido, el particular adjuntó documento en PDF denominado "*Informe sobre la implementación del Protocolo para la atención de Casos de Violencia de Genero en la UNAM*", el cual consta de veintiséis páginas.

Ahora bien, el sujeto obligado remitió, vía la Herramienta de comunicación y correo electrónico, su informe justificado, en el que manifestó lo siguiente:

- Que el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General, en conjunto con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (Lineamientos Técnicos Generales)¹, disponen que la información respecto de la cual existe obligación de ser cargada en el SIPOT corresponde a las sanciones de naturaleza administrativa, definitivas, graves, y que hayan sido emitidas por los órganos de control correspondientes.

- Que para el primer trimestre del ejercicio 2020, conforme a lo dispuesto en el numeral octavo, fracción V de los Lineamientos Técnicos Generales, en relación con el criterio adjetivo de confiabilidad número 23, correspondientes a la obligación de transparencia materia de denuncia, se aclaró en el apartado de “Nota”, que para conocer los detalles sobre la ausencia de información en algunos apartados del presente registro, se podía consultar la nota a la que dirige el siguiente hipervínculo: http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/download/DAMA_1591225576.
- Que la información contenida en la liga señalada, refiere que, durante el primer trimestre se dictó una resolución en la que se impuso una sanción administrativa grave a un funcionario universitario, la cual fue recurrida a través del Recuso de Revocación, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad.
- Que en función de lo descrito en el párrafo que antecede la resolución emitida en el primer trimestre del ejercicio 2020, no ha adquirido la definitividad que exige la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General.
- Que con fecha veinte de marzo de dos mil veinte, se emitió el *Acuerdo por el que se suspenden los procedimientos de carácter académico y administrativo en la Universidad Nacional Autónoma de México*², en el que se establece en su punto PRIMERO, que no correrán los plazos y términos de todos los procedimientos y trámites de carácter escolar, académico, académico-administrativo, procesos electorales, procedimientos disciplinarios, así como

¹ Disponible para su consulta en:

<http://snt.org.mx/images/Doctos/CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08.pdf>

² Disponible para su consulta en: <http://www.abogadogeneral.unam.mx:6060/acuerdos/view/707>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

los de naturaleza administrativa en la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, hasta el momento en que las autoridades universitarias informen la reanudación de las actividades.

- Que, en relación con la aseveración realizada por la persona denunciante, relativa al boletín UNAM-DGCS-201 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, precisa que, de dicha publicación, sólo se desprende que la persona en ella referida cumplió la sanción temporal que le fue impuesta.
- Que dicha aseveración es resultado de una deducción errónea del particular al interpretar la comunicación realizada por esa Universidad.
- Que el particular no aporta elementos que permitan suponer que la información referida colme los supuestos requeridos por la Ley General y en los Lineamientos Técnicos Generales, para su publicación en la fracción materia de denuncia.

Al respecto, del análisis realizado a la información proporcionada por el sujeto obligado denunciado en su informe justificado, la Dirección General de Enlace advirtió la necesidad de allegarse de mayores elementos para resolver la denuncia de mérito, debido a que, si bien el sujeto obligado denunciado refería que la aseveración realizada por el particular relativa a la sanción publicada en el boletín UNAM-DGCS-201, era resultado de una deducción errónea al interpretar la comunicación realizada por esa universidad, y que este no aportaba elementos que permitiesen suponer que la información referida colme los supuestos requeridos en la Ley General, así como en los Lineamientos Técnicos Generales, para su publicación en la fracción materia de denuncia, no manifestó los motivos o razones para tal consideración.

En ese sentido, se requirió a la **Universidad Nacional Autónoma de México**, un informe complementario, para que dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación del requerimiento, especificara, en relación con la sanción aludida por el particular y referida en el boletín UNAM-DGCS-201, las razones por las cuales, consideraba que ésta no encuadra con los supuestos requeridos para su publicación en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, así como en los Lineamientos Técnicos Generales y el estatus de la sanción.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

En virtud de lo anterior, se recibió, vía la herramienta de comunicación el informe complementario del sujeto obligado denunciado, en el que manifestó, en términos generales, lo siguiente:

- Que las sanciones a las que hace referencia el artículo 70, fracción XVIII de la Ley General, deben cumplir con tres características principales: 1) que se trate de sanciones definitivas que, en su caso, han sido emitidas por los órganos de control correspondientes, 2) que sean sanciones graves, y 3) que se encuentren firmes.
- Que la sanción aludida en el boletín referido por la persona denunciante no fue impuesta por la contraloría de esa universidad.
- Que del contenido del referido boletín no se advierte que se trate de una sanción grave.
- Que, en el caso en concreto, la sanción referida en la denuncia presentada en contra de ese sujeto obligado se encuentra cumplimentada, es decir, se encuentra firme.
- Que, en función de lo anterior, la sanción motivo de denuncia, no se ajusta a los supuestos de publicación establecidos en la fracción y artículo materia de denuncia.

Ahora bien, en alcance a su informe complementario, el sujeto obligado remitió vía correo electrónico, escrito en el que precisó lo siguiente:

- Que la falta analizada y sancionada referida en el Boletín UNAM-DGCS-201 de fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se refiere a presuntos actos de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, y se trata de una sanción de tipo laboral.
- Que la misma no se trata de una sanción grave, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción en correlación con el artículo 27, párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; asimismo que no encuadra con ninguno de los supuestos de faltas graves previstos en los artículos del 52 a 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Ahora bien, la Dirección General de Enlace realizó dos verificaciones virtuales para allegarse de los elementos suficientes para calificar la denuncia presentada; se analizó el estado que guarda la información que publica el sujeto obligado en el SIPOT, correspondiente a la fracción y artículo denunciado, como se advierte de los descrito en los Resultandos **V** y **XIII** de la presente resolución, de las que se advirtió que la **Universidad Nacional Autónoma de México**, omite la publicación de la sanción referida en el Boletín UNAM-DGCS-201, para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, desde el momento de la presentación de la denuncia.

Lo anterior cobra relevancia toda vez que, de conformidad con lo previsto en los artículos 49, 50, fracción III y 95, segundo párrafo de la Ley General; 91 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal); en relación con los numerales Quinto, Séptimo, Centésimo décimo y Centésimo décimo quinto de los Lineamientos para la implementación y operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, dicha Plataforma está integrada, entre otros, por el SIPOT, que constituye el instrumento informático a través del cual todos los sujetos obligados ponen a disposición de los particulares la información referente a las obligaciones de transparencia contenidas en la Ley General, Ley Federal o Ley Local, según corresponda, siendo éste el repositorio de información obligatoria de transparencia nacional.

TERCERO. Respecto de la información que integra la obligación de transparencia establecida en el artículo 70, fracción XVIII, de la Ley General, relativa a las “Sanciones administrativas a los(as) servidores(as)”, de acuerdo con lo señalado en los Lineamientos Técnicos Generales, el sujeto obligado debe cumplir para el ejercicio 2020³ con lo siguiente:

XVIII. El listado de servidores públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición

Los sujetos obligados publicarán la información relativa a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en ellos y, con apoyo de los órganos internos de control o las instancias competentes, **harán pública la información correspondiente a las sanciones administrativas definitivas** que, en su caso, **han sido emitidas en su contra por los órganos de control o instancias correspondientes**, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as)

³³ Los formatos que resultan aplicables son aquellos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales modificados mediante el Acuerdo CONAIP/SNT/ACUERDO/ORD01-15/12/2017-08 del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, mismo que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información corresponderá a las sanciones graves en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Además, los sujetos obligados incluirán un hipervínculo al sistema de registro de sanciones administrativas que les corresponda; por ejemplo, los de la Administración Pública Federal incluirán un hipervínculo al *Sistema del Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Secretaría de la Función Pública*, en el cual cualquier persona podrá realizar consultas públicas. Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio;
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos.

Periodo de actualización: trimestral

Conservar en el sitio de Internet: información del ejercicio en curso y, respecto de los(as) servidores(as) públicos(as) que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores.

Aplica a: todos los sujetos obligados

Criterios sustantivos de contenido

Información relativa a los(as) servidores(as) públicos(as) sancionados(as):

Criterio 1 Ejercicio

Criterio 2 Periodo que se informa (fecha de inicio y fecha de término con el formato día/mes/año)

Criterio 3 Nombre del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en el sujeto obligado (nombre[s], primer apellido, segundo apellido)

Criterio 4 Clave o nivel del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 5 Denominación del puesto (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado)

Criterio 6 Denominación del cargo (de conformidad con el nombramiento otorgado)

Criterio 7 Denominación del área de adscripción del servidor público (de acuerdo con el catálogo que en su caso regule la actividad del sujeto obligado) Información relativa a las sanciones administrativas aplicadas por la autoridad competente al servidor público:

Criterio 8 Tipo de sanción. Por ejemplo: Suspensión del empleo, cargo o comisión; Destitución del empleo, cargo o comisión; Sanción económica; Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas.

Criterio 9 Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo): Federal/Estatal

Criterio 10 Autoridad sancionadora

Criterio 11 Número de expediente

Criterio 12 Fecha de la resolución en la que se aprobó la sanción, con el formato día/mes/año

Criterio 13 Causa de la sanción (descripción breve de las causas que dieron origen a la irregularidad)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Criterio 14 Denominación de la normatividad infringida

Criterio 15 Hipervínculo a la resolución donde se observe la aprobación de la sanción

Criterio 16 Hipervínculo al sistema de registro de sanciones correspondiente

Criterios adjetivos de actualización

Criterio 17 Periodo de actualización de la información: trimestral

Criterio 18 La información publicada deberá estar actualizada al periodo que corresponde de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterio 19 Conservar en el sitio de Internet y a través de la Plataforma Nacional la información vigente de acuerdo con la *Tabla de actualización y conservación de la información*

Criterios adjetivos de confiabilidad

Criterio 20 Área(s) responsable(s) que genera(n), posee(n), publica(n) y/o actualiza(n) la información

Criterio 21 Fecha de actualización de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 22 Fecha de validación de la información publicada con el formato día/mes/año

Criterio 23 Nota. Este criterio se cumple en caso de que sea necesario que el sujeto obligado incluya alguna aclaración relativa a la información publicada y/o explicación por la falta de información

Criterios adjetivos de formato

Criterio 24 La información publicada se organiza mediante el formato 18, en el que se incluyen todos los campos especificados en los criterios sustantivos de contenido

Criterio 25 El soporte de la información permite su reutilización

Énfasis añadido

Así, del análisis a los Lineamientos Técnicos Generales se observa que el sujeto obligado debe publicar la información correspondiente a los datos de los(as) servidores(as) públicos(as) y/o personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión y/o ejerzan actos de autoridad en él, en relación con las sanciones administrativas definitivas que, en su caso, han sido emitidas en su contra por los órganos de control o instancias correspondientes, con fundamento en la ley de responsabilidades de los(as) servidores(as) públicos(as) que corresponda, ya sea federal o estatal, o en la normatividad que aplique según la naturaleza jurídica de cada sujeto obligado.

Dicha información deberá observar lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

Al respecto, resulta relevante precisar que la fracción denunciada tiene un periodo de actualización trimestral; y un periodo de conservación de la información del ejercicio en curso, y respecto de los servidores públicos que hayan sido sancionados y permanezcan en el sujeto obligado al momento de la actualización de la información, se conservará la información correspondiente a dos ejercicios anteriores, por lo que de conformidad con lo dispuesto en la Tabla de actualización



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales, la información que debía estar publicada en el SIPO a la fecha de presentación de la denuncia, es la correspondiente al primer, segundo tercer y cuarto trimestres de los ejercicios 2019 y 2020, así como primer trimestre del ejercicio 2021.

Sin embargo, tomando en consideración que el denunciante señaló como periodos denunciados, el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, únicamente se analizará lo correspondiente a dicho periodo.

Señalado lo anterior, de la primera verificación virtual al contenido de la información correspondiente a la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, relativa a las Sanciones administrativas a los(as) servidores(as), para el primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, se observó que, dentro de los registros publicados, por la **Universidad Nacional Autónoma de México**, no se encuentra lo correspondiente a la sanción referida en el Boletín UNAM-DGCS-201, materia de denuncia, como se muestra a continuación:

ID	Ejercicio	Fecha de Inicio Del Periodo Que Se Informa	Fecha de Término Del Periodo Que Se Informa	Nombre(s) Del (a) Servidor(a) Público(a)	Primer Apellido Del (a) Servidor(a) Público(a)	Segundo Apellido Del (a) Servidor(a) Público(a)	Clave O Nivel Del Puesto	Denominación Del Puesto	Denominación Del Cargo	Denominación Del Área de Adscripción Del(a) Servidor(a) Público(a)	Tipo de Sanción
914733817	2020	01/04/2020	30/06/2020								
914733818	2020	01/01/2020	31/03/2020								
913324904	2020	01/07/2020	30/09/2020								
928927039	2020	01/10/2020	31/12/2020								



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Orden Jurisdiccional de La Sanción (catálogo)	Autoridad Sancionadora	Número de Expediente	Fecha de Resolución en La Que Se Aprobó La Sanción	Causa de La sanción	Denominación de La Normatividad Infringida	Hipervínculo a La Resolución de Aprobación de La Sanción	Hipervínculo Al Sistema de Registro de Sanciones	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información
							http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1017	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 010
							http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1010	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 100
							http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1011	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 011
							http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1040	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 040

Hipervínculo a La Resolución de Aprobación de La Sanción	Hipervínculo Al Sistema de Registro de Sanciones	Área(s) Responsable(s) Que Genera(n), Posee(n), Publica(n) Y Actualizan La Información	Fecha de Validación	Fecha de Actualización	Nota
	http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1017	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 010	01/07/2020	01/07/2020	Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020
	http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1010	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 100	10/09/2020	10/09/2020	Para conocer los detalles sobre la ausencia de información en algunos apartados del presente registro, consultar la nota
	http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1011	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 011	01/10/2020	01/10/2020	Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020
	http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/registro-sanciones/registro-sanciones/1040	Dirección General de Responsabilidades, Inconformid 040	04/01/2021	04/01/2021	Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020

Como se advierte de las pantallas que preceden, la información cuenta con celdas vacías en los campos “Nombre(s) del (la) servidor(a) público(a)”, “Primer apellido del (la) servidor(a) público(a)”, “Segundo apellido del (la) servidor(a) público(a)”,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

“Clave o nivel del puesto”, “Denominación del puesto denominación del cargo”, denominación del área de adscripción del(a) servidor(a) público(a)“, “Tipo de sanción”, “Orden jurisdiccional de la sanción (catálogo)”, “Autoridad sancionadora”, “Número de expediente”, “Fecha de resolución en la que se aprobó la sanción”, “Causa de la sanción”, “Denominación de la normatividad infringida” e “Hipervínculo a la resolución de aprobación de la sanción”.

Por ello, se procedió a la búsqueda de una nota, de conformidad con lo dispuesto en la fracción V, del numeral Octavo de las disposiciones generales de los Lineamientos Técnicos Generales que señala lo siguiente:

[...]

V. En la sección “Transparencia” donde se difundirá la información pública correspondiente a las obligaciones de transparencia, se deberá incluir el número y el texto del artículo y de las fracciones y/o incisos, así como un hipervínculo para acceder a la información correspondiente. En caso de que respecto de alguna obligación de transparencia el sujeto obligado no haya generado información se deberá observar lo siguiente:

1. Si el sujeto obligado no generó información en algún periodo determinado, se deberá **especificar el periodo al que se refiere e incluir una explicación mediante una nota breve, clara, y motivada.**
2. Cuando se trate de criterios de información en fracciones que el sujeto obligado no posea por no estar especificado en las facultades, competencias y funciones de los ordenamientos jurídicos que le son aplicables, **deberá incluir una nota mediante la cual justifique la no posesión de la información señalada en el/los criterios que corresponda.** [...] sic.

* Énfasis añadido.

De la búsqueda realizada se observó que el sujeto obligado publica una nota por registro, las cuales, son del tenor siguiente:

- **Primer trimestre:**

"Para conocer los detalles sobre la ausencia de información en algunos apartados del presente registro, consultar la nota que se muestra al seleccionar el siguiente hipervínculo, link, liga o enlace electrónico: http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/descargar/DAMA_1591225576" (sic)



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

- **Segundo trimestre:**

“Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020, a partir del 23 del citado mes y año, se suspendieron los plazos y términos para la práctica de diligencias, entre otros, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, por lo que no se emitieron resoluciones sancionatorias en materia administrativa.” (sic)

- **Tercer trimestre:**

“Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020, a partir del 23 del citado mes y año, se suspendieron los plazos y términos para la práctica de diligencias, entre otros, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, que al 30 de septiembre de 2020 subsiste, por lo que en este trimestre, no se emitieron resoluciones sancionatorias en materia administrativa.” (sic)

- **Cuarto trimestre:**

“Con motivo de la contingencia sanitaria a nivel nacional de COVID19, mediante acuerdo de fecha 20 de marzo de 2020, a partir del 23 del citado mes y año, se suspendieron los plazos y términos para la práctica de diligencias, entre otros, en los procedimientos de responsabilidad administrativa, que al 31 de diciembre 2020 subsiste, por lo que en este trimestre, no se emitieron resoluciones sancionatorias en materia administrativa.” (sic)

Al respecto, el sujeto obligado refiere en la nota asentada en el primer trimestre, que para conocer el motivo de la ausencia de la información se debe consultar la siguiente [liga electrónica](http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/descargar/DAMA_1591225576): http://www.repositoriotransparencia.unam.mx/DocumentosDigitales/descargar/DAMA_1591225576.

De la revisión a la liga electrónica de referencia se aprecia un documento en formato PDF, tal como se muestra a continuación:

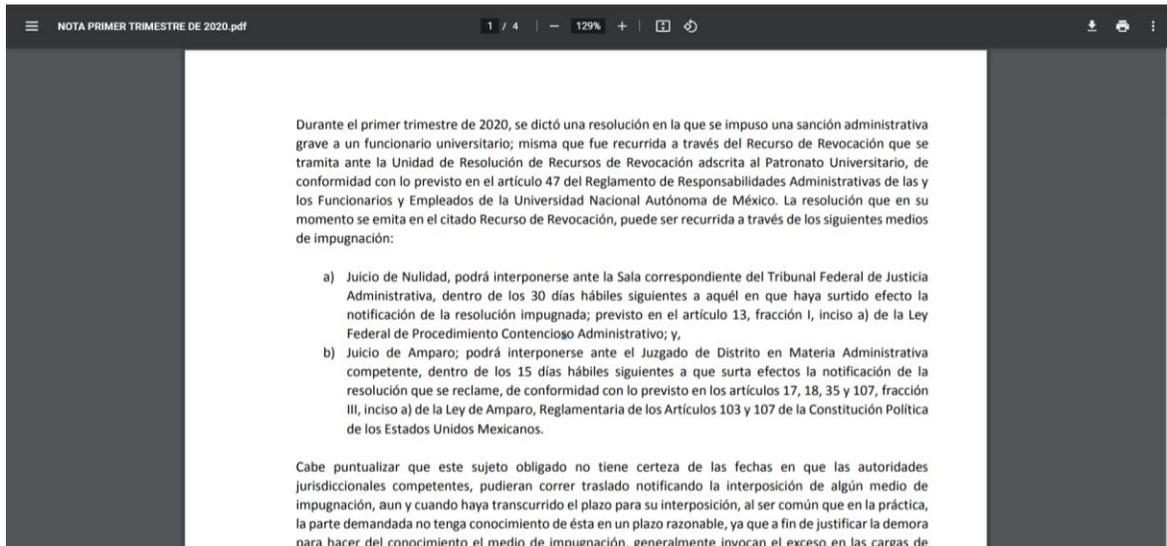


Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021



El contenido del documento en mención, se cita en su parte conducente:

“Durante el primer trimestre de 2020, se dictó una resolución en la que se impuso una sanción administrativa grave a un funcionario universitario; misma que fue recurrida a través del Recurso de Revocación que se tramita ante la Unidad de Resolución de Recursos de Revocación adscrita al Patronato Universitario, de conformidad con lo previsto en el artículo 47 del Reglamento de Responsabilidades Administrativas de las y los Funcionarios y Empleados de la Universidad Nacional Autónoma de México. La resolución que en su momento se emita en el citado Recurso de Revocación, puede ser recurrida a través de los siguientes medios de impugnación:

[...]

Por las razones antes expuestas, la resolución emitida en el primer trimestre de 2020, no ha adquirido la definitividad que exige la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y, en lo conducente, los Lineamientos Técnicos Generales para la Publicación, Homologación y Estandarización de la Información de las Obligaciones Establecidas en el Título Quinto y en la Fracción IV el artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que deben de difundir los sujetos obligados en los Portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia (en adelante Lineamientos Técnicos Generales), señalan:

[...]

“Para efectos del cumplimiento de esta fracción se entenderán por sanciones definitivas que queden firmes, aquéllas que:

I. No admitan en su contra recurso o juicio;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

II. Admitiendo recurso o juicio, no fueren impugnadas en el plazo legal permitido, o cuando, habiéndose sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y

III. Sean consentidas expresamente para su cumplimiento por las partes o sus representantes legítimos”

*Aunado a lo expuesto, se precisa que en atención a los requisitos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, así como a los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos; y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 4 de mayo de 2016 y el 28 de diciembre de 2017, respectivamente, este sujeto obligado se encuentra legalmente imposibilitado para difundir la información que dispone la fracción XVIII del Artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y a hacer públicos los datos correspondientes; **en virtud de que si bien la sanción impuesta es de las consideradas como graves, en términos de lo establecido en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y el párrafo cuarto del artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, también lo es que no es definitiva al estar pendiente de resolver un medio de impugnación, cuya determinación igualmente pudiera ser recurrido por el funcionario involucrado.***

[...]” (sic)

***Énfasis añadido.**

Del texto previamente transcrito se advierte que, el sujeto obligado **no generó la información requerida en el formato materia de denuncia**, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, ya que, si bien señala que durante el primer trimestre del ejercicio 2020, se dictó una resolución en la que se impuso una sanción administrativa derivada de una falta administrativa grave a un funcionario universitario, también refiere que, dicha sanción fue recurrida a través del Recurso de Revocación que se tramita ante la Unidad de Resolución de Recursos de Revocación adscrita al Patronato Universitario; y que, dicho medio de impugnación se encuentra pendiente de resolver, aunado a que la determinación que de dicho recurso derive, igualmente puede ser recurrida por el funcionario involucrado.

En ese tenor, si bien es cierto que existe una sanción derivada de una falta administrativa grave, también lo es que, dicha sanción no cumple con la característica de definitividad que exigen los Lineamientos Técnicos Generales para que esta sea publicable, por lo que se tiene por justificada la falta de información respecto del primer trimestre del ejercicio 2020.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Ahora bien, de la lectura a las notas asentadas por el sujeto obligado, para el segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio en mención, se advierte que, este refiere que los plazos y términos para la práctica de diligencias en los procedimientos administrativos, se encuentran suspendidos desde el veintitrés de marzo de dos mil veinte, de conformidad con lo establecido en el acuerdo de fecha veinte del mismo mes y año, por lo que no se emitieron resoluciones sancionatorias en materia administrativa.

Al respecto, de la búsqueda realizada a efecto de constatar lo anterior, se advirtió la publicación del *Acuerdo por el que se suspenden los procedimientos de carácter académico y administrativo en la Universidad Nacional Autónoma de México*, en el que, tal como lo refiere el sujeto obligado en su informe justificado, se establece en su punto PRIMERO, que no correrán los plazos y términos de todos los procedimientos y trámites de carácter escolar, académico, académico-administrativo, procesos electorales, procedimientos disciplinarios, así como los de naturaleza administrativa en la Universidad Nacional Autónoma de México, a partir del veintitrés de marzo de dos mil veinte, hasta el momento en que las autoridades universitarias informen la reanudación de las actividades. Lo anterior se aprecia en la siguiente imagen:



En razón de lo anterior, se tiene por justificada la falta de información, para los trimestres a los que se ha hecho referencia, toda vez que, el sujeto obligado refiere, las razones por las cuales, no generó la información requerida en el presente formato.

Ahora bien, es importante recordar que el sujeto obligado denunciado señaló en su informe justificado, en términos generales que, la aseveración realizada por el denunciante relativa a la sanción publicada en el Boletín UNAM-DGSCS-201, era resultado de una deducción errónea de este al interpretar dicha comunicación,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

además de que, no aportaba elementos que permitiesen suponer que la misma encuadrara con los supuestos para su publicación, en consecuencia, **la información materia de denuncia se encontraba publicada y actualizada de conformidad con lo dispuesto en la tabla de actualización y conservación de la información de los Lineamientos Técnicos Generales y acorde a los criterios establecidos en ellos.**

Asimismo, refirió en su informe complementario, entre otras cosas, que la sanción materia de denuncia, **no se ajusta a los supuestos de publicación establecidos en la fracción y artículo objeto de análisis, ya que no fue emitida por la Contraloría de la Universidad, y que del contenido del Boletín UNAM-DGCS-201, no se advierte que se trate de una sanción grave.**

Adicional a lo anterior, en alcance al informe complementario, señaló **la sanción corresponde a presuntos actos de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, razón por la cual se trata de una sanción de tipo laboral, aunado a que no encuadra con ninguno de los supuestos de faltas graves previstos en los artículos del 52 a 64 Bis, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas de los Servidores públicos.**

Por lo anterior, se procederá al análisis de la naturaleza de la sanción materia de denuncia a efecto de determinar si corresponde su publicación en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, lo cual se hace bajo el tenor siguiente.

Los Lineamientos Técnicos Generales, disponen que las sanciones que deben publicarse en la fracción y artículo previamente referidos, **deben emitirse por el órgano de control o instancia correspondiente, según la naturaleza del sujeto obligado, ser de carácter administrativo, definitivas atendiendo al artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo⁴, e imponerse como consecuencia de faltas graves**, conforme a lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción⁵, así como en el artículo 27 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁶.

Ahora bien, la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México⁷ en sus artículos 3°, numeral 4 y 10, fracciones V y VIII, prevé que el Patronato, como

⁴ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFPCA_270117.pdf

⁵ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGSNA.pdf>

⁶ Disponible para su consulta: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGRA_130420.pdf

⁷ Disponible para su consulta en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/158.pdf>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

una autoridad universitaria, cuenta entre otras, con atribuciones para designar al Contralor y Auditor Interno del sujeto obligado, así como a los empleados que dependen de ella.

Por su parte, el Reglamento Interior del Patronato Universitario⁸, dispone en su artículo 13, fracción XII, **que el Contralor tendrá como funciones, entre otras, llevar a cabo el procedimiento para la determinación de responsabilidades administrativas de funcionarios y empleados de la UNAM** y, en su caso, informar al Abogado General de hechos presumiblemente constitutivos de delitos.

Asimismo, el artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción dispone que, las **sanciones impuestas por faltas administrativas graves serán del conocimiento público, cuando éstas contengan impedimentos o inhabilitaciones para ser contratados como Servidores públicos o como prestadores de servicios o contratistas del sector público**, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, aunado a lo anterior, prevé que los registros de las sanciones relativas a responsabilidades administrativas no graves quedarán registradas para efectos de eventual reincidencia, pero no serán públicas.

Además, el artículo 27, en su párrafo cuarto de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé que se inscribirán en él y harán públicas, en el sistema nacional de Servidores Públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional, **las constancias de sanciones o de inhabilitación que se encuentren firmes en contra de los Servidores Públicos o particulares que hayan sido sancionados por actos vinculados con faltas graves en términos de la Ley en cita**, así como la anotación de aquellas abstenciones que hayan realizado las autoridades investigadoras o el Tribunal.

Adicional a lo anterior, el ordenamiento jurídico citado en el párrafo precedente establece en su Capítulo II **“De las faltas administrativas graves de los Servidores Públicos”**, artículos del 52 al 64 Bis, lo siguiente:

[...]

Artículo 52. Incurrirá en **cohecho** el servidor público que exija, acepte, obtenga o pretenda obtener, por sí o a través de terceros, con motivo de sus funciones, cualquier beneficio no comprendido en su remuneración como servidor público, que podría

⁸ Disponible para su consulta en: <http://www.abogadogeneral.unam.mx:6060/legislacion/view/12>



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

consistir en dinero; valores; bienes muebles o inmuebles, incluso mediante enajenación en precio notoriamente inferior al que se tenga en el mercado; donaciones; servicios; empleos y demás beneficios indebidos para sí o para su cónyuge, parientes consanguíneos, parientes civiles o para terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales o de negocios, o para socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte.

También incurrirá en cohecho, el servidor público que se abstenga de devolver el pago en demasía de su legítima remuneración de acuerdo a los tabuladores que al efecto resulten aplicables, dentro de los 30 días naturales siguientes a su recepción.

Artículo 53. Cometerá **peculado** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para el uso o apropiación para sí o para las personas a las que se refiere el artículo anterior, de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

En términos de lo dispuesto por el párrafo anterior, los servidores públicos no podrán disponer del servicio de miembros de alguna corporación policiaca, seguridad pública o de las fuerzas armadas, en el ejercicio de sus funciones, para otorgar seguridad personal, salvo en los casos en que la normativa que regule su actividad lo contemple o por las circunstancias se considere necesario proveer de dicha seguridad, siempre que se encuentre debidamente justificada a juicio del titular de las propias corporaciones de seguridad y previo informe al Órgano interno de control respectivo o a la Secretaría.

Artículo 54. Será responsable de **desvío de recursos públicos** el servidor público que autorice, solicite o realice actos para la asignación o desvío de recursos públicos, sean materiales, humanos o financieros, sin fundamento jurídico o en contraposición a las normas aplicables.

Se considerará desvío de recursos públicos, el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, del pago de una remuneración en contravención con los tabuladores que al efecto resulten aplicables, así como el otorgamiento o autorización, para sí o para otros, de pagos de jubilaciones, pensiones o haberes de retiro, liquidaciones por servicios prestados, préstamos o créditos que no estén previstos en ley, decreto legislativo, contrato colectivo, contrato ley o condiciones generales de trabajo.

Artículo 55. Incurrirá en **utilización indebida de información** el servidor público que adquiera para sí o para las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley, bienes inmuebles, muebles y valores que pudieren incrementar su valor o, en general, que mejoren sus condiciones, así como obtener cualquier ventaja o beneficio privado, como resultado de información privilegiada de la cual haya tenido conocimiento.

Artículo 56. Para efectos del artículo anterior, se considera información privilegiada la que obtenga el servidor público con motivo de sus funciones y que no sea del dominio público. La restricción prevista en el artículo anterior será aplicable inclusive cuando el servidor público se haya retirado del empleo, cargo o comisión, hasta por un plazo de un año.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Artículo 57. Incurrirá en **abuso de funciones** la persona servidora o servidor público que ejerza atribuciones que no tenga conferidas o se valga de las que tenga, para realizar o inducir actos u omisiones arbitrarios, para generar un beneficio para sí o para las personas a las que se refiere el artículo 52 de esta Ley o para causar perjuicio a alguna persona o al servicio público; así como cuando realiza por sí o a través de un tercero, **alguna de las conductas descritas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.**

Artículo 58. Incurre en **actuación bajo Conflicto de Interés** el servidor público que intervenga por motivo de su empleo, cargo o comisión en cualquier forma, en la atención, tramitación o resolución de asuntos en los que tenga Conflicto de Interés o impedimento legal.

Al tener conocimiento de los asuntos mencionados en el párrafo anterior, el servidor público informará tal situación al jefe inmediato o al órgano que determine las disposiciones aplicables de los entes públicos, solicitando sea excusado de participar en cualquier forma en la atención, tramitación o resolución de los mismos.

Será obligación del jefe inmediato determinar y comunicarle al servidor público, a más tardar 48 horas antes del plazo establecido para atender el asunto en cuestión, los casos en que no sea posible abstenerse de intervenir en los asuntos, así como establecer instrucciones por escrito para la atención, tramitación o resolución imparcial y objetiva de dichos asuntos.

Artículo 59. Será responsable de **contratación indebida** el servidor público que autorice cualquier tipo de contratación, así como la selección, nombramiento o designación, de quien se encuentre impedido por disposición legal o inhabilitado por resolución de autoridad competente para ocupar un empleo, cargo o comisión en el servicio público o inhabilitado para realizar contrataciones con los entes públicos, siempre que en el caso de las inhabilitaciones, al momento de la autorización, éstas se encuentren inscritas en el sistema nacional de servidores públicos y particulares sancionados de la Plataforma digital nacional.

Incurrirá en la responsabilidad dispuesta en el párrafo anterior, el servidor público que intervenga o promueva, por sí o por interpósita persona, en la selección, nombramiento o designación de personas para el servicio público en función de intereses de negocios.

Artículo 60. Incurrirá en **enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés** el servidor público que falte a la veracidad en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial o de intereses, que tenga como fin ocultar, respectivamente, el incremento en su patrimonio o el uso y disfrute de bienes o servicios que no sea explicable o justificable, o un Conflicto de Interés.

Artículo 60 Bis. Comete **simulación de acto jurídico** el servidor público que utilice personalidad jurídica distinta a la suya para obtener, en beneficio propio o de algún



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

familiar hasta el cuarto grado por consanguinidad o afinidad, recursos públicos en forma contraria a la ley.

[...]

Artículo 61. Cometerá **tráfico de influencias** el servidor público que utilice la posición que su empleo, cargo o comisión le confiere para inducir a que otro servidor público efectúe, retrase u omita realizar algún acto de su competencia, para generar cualquier beneficio, provecho o ventaja para sí o para alguna de las personas a que se refiere el artículo 52 de esta Ley.

Artículo 62. Será responsable de **encubrimiento** el servidor público que cuando en el ejercicio de sus funciones llegare a advertir actos u omisiones que pudieren constituir Faltas administrativas, realice deliberadamente alguna conducta para su ocultamiento.

Artículo 63. Cometerá **desacato** el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.

Artículo 63 Bis. Cometerá **nepotismo** el servidor público que, valiéndose de las atribuciones o facultades de su empleo, cargo o comisión, directa o indirectamente, designe, nombre o intervenga para que se contrate como personal de confianza, de estructura, de base o por honorarios en el ente público en que ejerza sus funciones, a personas con las que tenga lazos de parentesco por consanguinidad hasta el cuarto grado, de afinidad hasta el segundo grado, o vínculo de matrimonio o concubinato.

Artículo 64. Los Servidores Públicos responsables de la investigación, substanciación y resolución de las Faltas administrativas incurrirán en **obstrucción de la justicia** cuando:

- I. Realicen cualquier acto que simule conductas no graves durante la investigación de actos u omisiones calificados como graves en la presente Ley y demás disposiciones aplicables;
- II. No inicien el procedimiento correspondiente ante la autoridad competente, dentro del plazo de treinta días naturales, a partir de que tengan conocimiento de cualquier conducta que pudiera constituir una Falta administrativa grave, Faltas de particulares o un acto de corrupción, y
- III. Revelen la identidad de un denunciante anónimo protegido bajo los preceptos establecidos en esta Ley.

Para efectos de la fracción anterior, los Servidores Públicos que denuncien una Falta administrativa grave o Faltas de particulares, o sean testigos en el procedimiento, podrán solicitar medidas de protección que resulten razonables. La solicitud deberá ser



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

evaluada y atendida de manera oportuna por el Ente público donde presta sus servicios el denunciante.

Artículo 64 Bis. Son faltas administrativas graves las **violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana.**

[...] (sic)

Énfasis añadido

Ahora bien, toda vez que el artículo 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, prevé como falta administrativa grave al abuso de poder, incluyendo como tal, lo establecido en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁹, en su Capítulo IV Bis "*De la Violencia Política*", artículo 20 Ter, se cita a continuación dicha disposición normativa, a efecto de conocer lo que en ella se dispone:

"[...]"

Artículo 20 Ter.- **La violencia política contra las mujeres puede expresarse**, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;
- II. Restringir o anular el derecho al voto libre y secreto de las mujeres, u obstaculizar sus derechos de asociación y afiliación a todo tipo de organizaciones políticas y civiles, en razón de género;
- III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;
- IV. Proporcionar a las mujeres que aspiran u ocupan un cargo de elección popular información falsa o incompleta, que impida su registro como candidata o induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;
- V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;
- VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

⁹ Disponible para su consulta en:

http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV_200521.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

- VII. Obstaculizar la campaña de modo que se impida que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VIII. Realizar o distribuir propaganda política o electoral que calumnie, degrade o descalifique a una candidata basándose en estereotipos de género que reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad o discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos y electorales;
- IX. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- X. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con el propósito de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política, con base en estereotipos de género;
- XI. Amenazar o intimidar a una o varias mujeres o a su familia o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función;
- XV. Discriminar a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos por encontrarse en estado de embarazo, parto, puerperio, o impedir o restringir su reincorporación al cargo tras hacer uso de la licencia de maternidad o de cualquier otra licencia contemplada en la normatividad;
- XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

- XVII. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XVIII. Obligar a una mujer, mediante fuerza, presión o intimidación, a suscribir documentos o avalar decisiones contrarias a su voluntad o a la ley;
- XIX. Obstaculizar o impedir el acceso a la justicia de las mujeres para proteger sus derechos políticos;
- XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;
- XXI. Imponer sanciones injustificadas o abusivas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad, o
- XXII. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

La violencia política contra las mujeres en razón de género se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas.

[...]” (sic)

Énfasis añadido.

Ahora bien, la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, prevé en su artículo 53 que las sentencias serán definitivas cuando:

- I. No admitan en su contra recurso o juicio.
- II. Admitiendo recurso o juicio, no fuere impugnada, o cuando, habiéndolo sido, el recurso o juicio de que se trate haya sido desechado o sobreseído o hubiere resultado infundado, y
- III. Sea consentida expresamente por las partes o sus representantes legítimos.

De la normativa previamente expuesta se advierte que, en el caso en concreto la autoridad que cuenta con las atribuciones dentro del sujeto obligado denunciado, para emitir las sanciones que deben publicarse en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, es la Contraloría, tal como lo refiere la UNAM en los informes rendidos, con motivo de la denuncia objeto de análisis.



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Asimismo, que **las faltas administrativas consideradas como graves y, cuya sanción, debe publicarse en la fracción y artículo materia de denuncia, de conformidad con lo dispuesto en los Lineamientos Técnicos Generales, la Ley General de Responsabilidades Administrativas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Federal de Austeridad Republicana,** son las siguientes:

- Cohecho
- Peculado
- Desvío de recursos públicos
- Utilización indebida de información
- Abuso de funciones, tomando en consideración los actos de violencia política contra las mujeres, en atención a lo dispuesto en el artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- Actuación bajo Conflicto de Interés.
- Contratación indebida
- Enriquecimiento oculto u ocultamiento de Conflicto de Interés
- Simulación de acto jurídico
- Tráfico de influencias
- Encubrimiento
- Desacato
- Nepotismo
- Obstrucción de la justicia
- Violaciones a las disposiciones sobre fideicomisos establecidas en la Ley Federal de Austeridad Republicana¹⁰.

En ese orden de ideas, se observa que la sanción interés del denunciante, y publicada en el Boletín UNAM-DGCS-201, al ser consecuencia de presuntos actos de acoso sexual, abuso sexual y violencia de género, **no fue impuesta como resultado de la comisión de alguna falta administrativa grave**, de conformidad con lo previsto en los Lineamientos Técnicos Generales en correlación con lo establecido en los artículos 27 y del 52 al 64 Bis de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, artículo 53 de la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción, artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como la Ley Federal de Austeridad Republicana, normatividad citada en párrafos previos.

¹⁰ Disponible para su consulta en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFAR_191119.pdf



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Asimismo, en función de lo expresado por la **Universidad Nacional Autónoma de México** en su informe justificado, y reiterado en su informe complementario, la sanción referida en el texto de la denuncia no fue impuesta por la Contraloría, es decir, no fue aplicada por la autoridad competente para sancionar dichas faltas administrativas en atención a lo dispuesto en su Ley Orgánica, así como en su Reglamento Interior del Patronato Universitario.

Aunado a lo anterior, referente a la característica de definitividad de la sanción establecida en el artículo 53 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, no obstante que el sujeto obligado, refiere que esta se encuentra firme, atendiendo a que, como se analizó, no configura el supuesto que refiere que ésta debe ser consecuencia de la comisión de una falta administrativa grave, no se ahondará más en ella.

En relación con la segunda verificación realizada, es importante señalar que, tal como se observa de las imágenes insertadas en el Resultado **XIII de la presente resolución**, la información encontrada en esta, es idéntica a la descrita en la primera verificación, por lo que, en aras de evitar repeticiones, no se incluyen las pantallas.

Por último, se precisa que, respecto a las manifestaciones referidas por el particular, en respuesta a la notificación de la admisión de la denuncia, se advierte que, si bien su pretensión fue la de aportar mayores elementos, para sustentar su denuncia, las mismas, no serán materia de análisis en la presente resolución, toda vez que de lo previamente expuesto se observa que la sanción objeto de estudio, no cumple con los requisitos para su publicación en la fracción denunciada.

En tal consideración, toda vez que del análisis que se expuso previamente, se advierte que la sanción materia de denuncia no configura los supuestos establecidos en los Lineamientos Técnicos Generales, para su publicación en la fracción XVIII del artículo 70 de la Ley General, respecto del primer, segundo, tercer y cuarto trimestres del ejercicio 2020, el incumplimiento denunciado resulta **improcedente**, en consecuencia, este Instituto estima **INFUNDADA** la denuncia.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 96 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el numeral Vigésimo tercero, fracción I, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara **infundada** la denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia presentada en contra de la **Universidad Nacional Autónoma de México** en términos del considerando tercero de la presente resolución, por lo que al resultar **improcedente** se ordena el cierre del expediente.

SEGUNDO. Se hace del conocimiento del denunciante que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto, párrafo segundo, de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría de Acceso a la Información para que, a través de la Dirección General de Enlace con Autoridades Laborales, Sindicatos, Universidades, Personas Físicas y Morales, notifique la presente resolución a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante la Herramienta de Comunicación, y al denunciante, en la dirección señalada para tales efectos, con fundamento en el artículo 97 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Vigésimo cuarto de los Lineamientos que establecen el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 69 a 76 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno que, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 45, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, expida certificación de la presente resolución, para los efectos legales conducentes.

Así, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales,



Instituto Nacional de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección de
Datos Personales

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto Obligado: Universidad Nacional
Autónoma de México.

Expediente: DIT 0285/2021

Blanca Lilia Ibarra Cadena, Francisco Javier Acuña Llamas, Adrián Alcalá Méndez, Norma Julieta del Río Venegas, Oscar Mauricio Guerra Ford, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Josefina Román Vergara, en sesión celebrada el dos de junio de dos mil veintiuno, ante Ana Yadira Alarcón Márquez Secretaria Técnica del Pleno.

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada Presidenta

**Francisco Javier
Acuña Llamas**
Comisionado

Adrián Alcalá Méndez
Comisionado

**Norma Julieta del
Río Venegas**
Comisionada

**Oscar Mauricio Guerra
Ford**
Comisionado

**Rosendoevgueni
Monterrey Chepov**
Comisionado

**Josefina Román
Vergara**
Comisionada

**Ana Yadira Alarcón
Márquez**
Secretaria Técnica del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución de la denuncia **DIT 0285/2021**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el dos de junio de dos mil veintiuno.

ANA YADIRA ALARCÓN MÁRQUEZ, EN MI CARÁCTER DE SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL **INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 45, FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, **CERTIFICO:** QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES FIEL Y EXACTA REPRODUCCIÓN DE LA **RESOLUCIÓN DE LA DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DIT 0285/2021, INTERPUESTA EN CONTRA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, APROBADA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DE ESTE INSTITUTO, CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, MISMO QUE SE EXPIDE EN UN TOTAL DE 58 FOJAS ÚTILES.**-----
MÉXICO, CIUDAD DE MÉXICO, A 02 DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO.---



INSTITUTO NACIONAL DE
TRANSPARENCIA,
ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES